

44200

Resolución N° 048 de 2019
(29 de abril)

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 690-2013
DEMANDADO: HUMBERTO MAHECHA AVILA
C.C. No. 3.233.929

El Funcionario Ejecutor de la regional Cundinamarca del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Actuaciones Procesales

Que mediante **fallo del 13 de abril de 2009** proferido por el **Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca**, debidamente ejecutoriado el **08 de septiembre de 2009**, mediante el cual se le impuso al señor **HUMBERTO MAHECHA AVILA** identificado con **C.C. No. 3.233.929** la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2006-00039, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$446.265)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente; valor que debía ser consignado al ICBF Regional Cundinamarca.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 08 de abril de 2013**, avocó conocimiento de la obligación y posteriormente mediante **Resolución No 85 del 08 de abril de 2013**, **libró mandamiento de pago en contra de DEUDOR**, y se procedió a citar a notificación personal con oficio **radicado No 013204 del 09 de mayo de 2013** el cual fue devuelto con anotación "No reclamado", por lo

44200

que se procedió a notificar por aviso en el periódico EL ESPECTADOR el día 8 de septiembre de 2013 y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha **30 de septiembre de 2013**.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante Resolución No. **278 del 23 de julio de 2014, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficio de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-2014-223426-2500 del 20 de octubre de 2014 el cual fue devuelto con anotación "Cerrado", y se remite a su vez a la Personería Municipal para que le haga llegar el oficio antes mencionado al deudor y obra constancia de entrega del 22 de octubre de 2014, con **constancia de ejecutoria de fecha 04 de noviembre de 2014**.

Que mediante oficio radicado No E-2014-282407-2500 de fecha 04 de noviembre de 2014, el señor HUMBERTO MAHECHA AVILA identificado con C.C. No. 3.233.929, propone como excepción la prescripción de obligación y mediante Resolución No 514 del 5 de noviembre de 2014 se rechaza la excepción invocada, la cual es notificada mediante oficio radicado No S-2014-245537-2500 de fecha 06 de noviembre de 2014, mismo que es devuelto con anotación "No existe número".

Que mediante **auto de fecha 05 de noviembre de 2014, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio radicado No S-2015-379467-2500 de fecha 23 de septiembre de 2015 se remite notificación por correo certificado, el cual fue devuelto con anotación "No existe número", por lo que se procedió a notificar por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 18 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficio número S-2016-519327-2500 del 22 de diciembre de 2015 se le comunica por correo certificado el auto en mención y este es devuelto con anotación "No existe número". Y se publica la aprobación del crédito en página del ICBF el día 01 de agosto de 2018.

Que mediante oficio radicado No S-2016-147279-2500 de fecha 01 de abril de 2016, se le remite invitación a pago al señor HUMBERTO MAHECHA AVILA identificado con C.C. No. 3.233.929, sin embargo, este es devuelto con anotación "No existe número".

Etapa de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	013201	09 de mayo de 2013
Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	013201	09 de mayo de 2013
Oficina de Unión Temporal de	013202	09 de mayo de 2013

44200

Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca		
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas	013203	09 de mayo de 2013
Consulta CIFIN	Consulta	23 de julio de 2014
Consulta CIFIN	Consulta	20 de octubre de 2014
DIAN	S-2014-223418-2500	20 de octubre de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2014-223405-2500	20 de octubre de 2014
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2014-223402-2500	20 de octubre de 2014
Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	S-2014-223396-2500	20 de octubre de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas	S-2014-223384-2500	20 de octubre de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	S-2014-223377-2500	20 de octubre de 2014
FOSYGA	Consulta	11 de mayo de 2014
Consulta CIFIN	Consulta	05 de noviembre de 2014
Consulta CIFIN	Consulta	23 de enero de 2015
FOSYGA	Consulta	26 de enero de 2014
FOSYGA	Consulta	29 de abril de 2015
Investigación de Bienes	CD	24 de julio de 2015
Consulta CIFIN	Consulta	27 de julio de 2015
COLSUBDIO	S-2015-205143-2500	02 de junio de 2015
Consulta CIFIN	Consulta	30 de noviembre de 2015
Consulta CIFIN	Consulta	14 de julio de 2016
Investigación de Bienes	CD	18 de julio de 2016
Investigación de Bienes	CD	18 de enero de 2017
Consulta CIFIN	Consulta	27 de enero de 2017
Investigación de Bienes	CD	18 de julio de 2017
Consulta CIFIN	Consulta	27 de julio de 2017
Investigación de Bienes	CD	03 de marzo de 2018
Consulta CIFIN	Consulta	01 de marzo de 2019
Investigación de Bienes	CD	14 de marzo de 2019

De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes muebles e inmuebles a favor del ejecutado.

MEDIDAS CAUTELARES

44200

De las respuestas recibidas por las entidades a quienes se oficiaron para realizar investigación de bienes, no se obtuvo información sobre bienes muebles e inmuebles a favor del ejecutado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)
3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

44200

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

44200

- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su*

44200

cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la fallo del 13 de abril de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca, debidamente ejecutoriado el 08 de septiembre de 2009, mediante el cual se le impuso al señor HUMBERTO MAHECHA AVILA identificado con C.C. No. 3.233.929 la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2006-00039, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$446.265), cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada señor **HUMBERTO MAHECHA AVILA** identificado con **C.C. No. 3.233.929** **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 690-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, sin obtener la comparecencia al proceso del señor **HUMBERTO MAHECHA AVILA** identificado con **C.C. No. 3.233.929**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **HUMBERTO MAHECHA AVILA** identificado con **C.C. No. 3.233.929**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la sentencia que le fijó esta carga por costo de MULTA, del 08 de mayo de 2009 **proferido por la Comisaría Primera de Chía Cundinamarca, quedó debidamente ejecutoriada el 15 de julio de 2009.**
7. Que la obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

44200

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en fallo del 13 de abril de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca, debidamente ejecutoriado el 08 de septiembre de 2009, mediante el cual se le impuso al señor HUMBERTO MAHECHA AVILA identificado con C.C. No. 3.233.929 la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial respecto a los costos de prueba de ADN dentro de la investigación de paternidad No 2006-00039, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$446.265). En consecuencia, se decreta la terminación del proceso de COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 690-2013.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

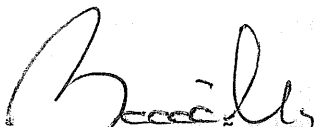
ARTICULO CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 29 días del mes de abril de 2019.



YEIDI BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca